



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 016-2006-LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de enero de dos mil seis, obrante de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y dos, que declaró improcedente la queja formulada contra las doctoras Alicia Margarita Gómez Carbajal, Angela María Salazar Ventura y Luz Elena Jáuregui Basombrio de Chalco, en sus actuaciones como Vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su escrito de apelación reitera los argumentos de su queja, señalando además entre otros argumentos que su queja no tiene como finalidad cuestionar el criterio jurisdiccional de las vocales quejadas, sino que se investigue y sancione su conducta disfuncional, por haber actuado fuera del marco legal y de la jurisprudencia uniforme emitida por el Tribunal Constitucional, respecto de las resoluciones judiciales; **Segundo:** Que, en primer lugar se debe arribar a la premisa que las actividades procesales reguladas en los ordenamientos adjetivos según la materia, que encierran un juicio de valor o aplican el criterio de conciencia en la interpretación de la norma, no constituyen actos de conducta disfuncional, sino una actividad estrictamente jurisdiccional; la misma que merece ser evaluada dentro de los mismos cánones por el superior jerárquico, a efectos de evaluar la correcta aplicación de la ley en función de los antecedentes jurisprudenciales y doctrina vigente, lo que se patentiza en lo dispuesto por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos; **Tercero:** Que, a diferencia de lo definido como actuación jurisdiccional, el magistrado se desarrolla dentro de una esfera social donde también desarrolla conductas, las mismas que son motivadas por cuestiones ajenas a la actividad procesal misma; sin embargo, tal aspecto conductual puede relacionarse con los procesos mismos sujetos a su regulación, de lo que se colige que la conducta del magistrado ajena al proceso (estrictamente concebido) o que se relaciona directa o indirectamente con el mismo, desarrollada sin aplicación del criterio de conciencia, o sin que encierran un juicio de valor, o que no apliquen la ley, pueden ser evaluadas por el Órgano de Control, a efectos de determinar si corresponden a las de conducta disfuncional; **Cuarto:** Que, estando a la conceptualización y normatividad



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág, 02, QUEJA OCMA N° 016-2006-LIMA

antes indicada, es de precisar que se encuentra coherente el juicio de valor realizado por el Órgano de Control en la resolución recurrida, pues no se cuenta con indicio alguno que haga presumir que el accionar de las Vocales quejadas, en el proceso materia de queja, haya sido motivada por cuestiones ajenas a la actividad procesal misma, esto es, que se subsuma en cualquiera de los supuestos descritos en el considerando anterior; **Quinto:** Que, si bien el apelante refiere que las quejadas han cometido conducta disfuncional al haber actuado supuestamente contraviniendo el marco legal; sin ánimo de inmiscuirnos en la actuación jurisdiccional de los magistrados, actuación que está prohibida realizar a los Órganos Contralores por el respeto a la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional de dichos magistrados; pero para efectos de cumplir con el principio de motivación que dispone la Constitución Política del Estado, es que se procederá a valorar los cuestionamientos a la resolución recurrida, realizados en el impugnatorio materia de evaluación; **Sexto:** Que, si bien se señala que por imperio de lo prescrito en el artículo nueve de la Ley veintitrés mil quinientos seis, los magistrados están obligados a observar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el impugnante no ha tenido en consideración que la misma norma a que hace alusión, prevé que si se pueden apartar de tales precedentes, siempre y cuando expliquen las razones de hecho y de derecho en que sustentan su resolución. Asimismo, es menester precisar que el Código Procesal Constitucional señala en el artículo sétimo de su Título Preliminar, que constituyen precedente vinculante las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo; y de los considerandos de la resolución materia de queja (sétimo, octavo y décimo cuarto), se puede advertir que las quejadas fundamentan jurídica y fácticamente, sujetas a su criterio de conciencia, el porqué consideran que la falta de motivación de la resolución que decidió no ratificar al demandante de amparo, constituye una vulneración al debido proceso; así como porqué se aparta del criterio asumido por el Tribunal Constitucional (considerandos décimo sétimo y décimo octavo); por lo tanto, se advierte que han actuado dentro del marco legal antes señalado; **Sétimo:** Que, el apelante señala que de acuerdo a la Ley Orgánica y Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el quorum para las sesiones, incluidas las entrevistas, no tienen que participar la totalidad de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; sin embargo, del considerando duodécimo de la resolución materia de queja, se puede apreciar que las quejadas motivan su decisión en lo señalado por la Resolución número doscientos cuarenta y uno guión dos mil dos guión CNM,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág, 03, QUEJA OCMA N° 016-2006-LIMA

advirtiéndose que en su juicio de valor interpretaron que constituye un vicio el no haber estado presente en el acto de la entrevista al demandante de amparo el señor Consejero Chunga Chavez, ni haber demostrado dicho Consejo, que se haya formado la Comisión Especial, a que hace referencia la norma antes indicada; criterio de las quejadas que no puede ser materia de valoración por los órganos contralores al tener connotación jurisdiccional; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha seis de enero de dos mil seis, obrante de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y dos, que declaró improcedente la queja formulada contra las doctoras Alicia Margarita Gómez Carbajal, Ángela María Salazar Ventura y Luz Elena Jauregui Basombrio de Chalco, en sus actuaciones como Vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WÁLTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASA
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNGUZ

WALTER COTANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General